

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1343/2014
Santa Cruz, 23 de mayo de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico REGSCZ No. 0518/2011 de fecha 13 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**), el Protocolo PVV EESS No. 005677 (en adelante el **Protocolo**), el Auto de Cargo de fecha 01 de diciembre de 2011 (en adelante el **Auto**), la Resolución Administrativa ANH No. 1434/2012 de 13 de junio de 2012 y la Resolución Administrativa ANH No. 1445/2013 de fecha 17 de junio de 2013; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ N° 0518/2011 de 13 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 005677 del 06 de octubre del 2011 (en adelante el **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "PALMASOLA" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera a Palmasola y 7mo. Anillo, zona sur, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera "4" de GASOLINA ESPECIAL, volúmenes (-136,67ml) de combustible fuera de los límites permitidos, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el **Reglamento**), hecho que además fue reconocido por la Supervisora de la Empresa, Sra. Carla S., con C.I. 4716258 Sc., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, el Auto de fecha 01 de diciembre de 2011, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio Líquidos "PALMASOLA", por ser presunta responsable de comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. 24721 de fecha 23 de Julio de 1997, el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; la misma que fue notificada en fecha 21 de diciembre de 2011.

Que, en fecha 06 de enero de 2012 mediante memorial la Sra. María Beatriz Ledezma, contesta cargo interpuesto contra la Empresa, adjuntando descargos.

Que, en fecha 31 de enero de 2012 mediante Auto se aperturó término probatorio; mismo que fue notificado en fecha 24 de febrero de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2012, la Empresa presenta interrogatorio.

Que, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2012 se dispone la clausura de término probatorio; acto que fue notificado el 16 de mayo de 2012.

Que, en fecha 13 de junio de 2012 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 1434/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2011; acto que fue notificado en fecha 02 de julio de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2013 se dispone ejecución de la sanción; acto que fue notificado en fecha 04 de abril de 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 1445/2013 de 17 de junio de 2013 resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1434/2012 de 13 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...’ El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*”.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Que, el Art. 69 del **Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos** aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evadir todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe Técnico REGSCZ Nº 0158/2011 de 13 de octubre de 2011, concluye que la **Empresa** se encontraba expendiendo en la manguera "4" de GASOLINA ESPECIAL, volúmenes alterados (-136,67ml) de combustible fuera de los límites permitidos, de acuerdo a la tolerancia de error; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica de Combustibles (**PVV EESS No. 005677**), anotando todas las observaciones, los mismos que son productos de la inspección.

De descargo:

- 1.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 030942 de fecha 31 de agosto de 2011.
- 2.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 031777 de fecha 30 de septiembre de 2011.
- 3.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 031862 de fecha 07 de octubre de 2011.
- 4.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 033494 de fecha 14 de noviembre de 2011.
- 5.- Copia Simple del Certificado de Verificación No. 033771 de fecha 09 de diciembre de 2011.
- 6.- Copia Simple del Protocolo de Verificación Volumétrica de Combustibles PVV EESS No. 005677 de fecha 21 de diciembre de 2011.

Que, en referencia a los descargos presentados la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "**PALMASOLA**", presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que la supuesta alteración de los volúmenes jamás fue demostrado por la Agencia, tomando en cuenta que el mismo Informe Técnico REGSCZ No. 0518/2011 que sirvió como referencia para la emisión del auto de cargo, en ninguna parte señala que los precintos fueron alterados, factor elemental para que pueda haber alteración de volúmenes. En tal sentido no se puede alterar el sistema de medición de las bombas de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
4. Que, el Protocolo objeto de cargos describe que la manguera observada es la signada como "4-GE", con precinto N° 018572 y de la verificación de los Certificados de IBMETRO adjuntados como prueba de descargo, el numero de precinto descrito es colocado y asignado en el Certificado IBMETRO N° 018574 de 07 de octubre de 2011, a la manguera descrita en adelante como "4-GE", siendo el Numero de precinto un factor de mayor certeza para identificar a la manguera cuestionada.
5. Que, de la verificación de los Certificados de IBMETRO N° 030942, 031777, 031862, 033494, 033771, se colige un historial de operación de la manguera en cuestión, dentro de los parámetros establecidos por la norma.
6. Que, desde el 31 de Agosto de 2011, a través del Certificado IBMETRO N° 030942, la asignación del precinto N° 18574, se mantuvo inalterable hasta el 07 de octubre de 2011, cuando en el Certificado IBMETRO N° 033771 de 09 de diciembre de 2011, se indica el cambio del precinto por trabajos de ajuste, sobre la manguera cuestionada, describiéndose en todo momento la bomba ajustada de la operación de despacho de volúmenes de combustible, situación que contraria completamente lo indicado por la Planilla y el Informe objeto de cargos.
7. Que, el testigo declarante, LUCIO JAVIER QUISPE CRUZ, en fecha 29 de Febrero de 2012, ratifica la inalterabilidad de los precintos asignados a las mangueras de la Empresa, a tiempo de realizar la verificación descrita en el Cert. IBMETRO N° 33771 y la regularidad de los ajustes de los volúmenes verificados.
8. Que, en virtud de a la Resolución Administrativa ANH No. 1445/2013 de 17 de junio de 2013, en el sexto considerando señala que no se ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el memorial 4 de enero de 2012: "*....se debe tener presente que el protocolo ni el informe señalan que alguno de los precintos de seguridad hubiese sido alterado, por lo que no se podría alterar el sistema de medición de las bombas*"; si bien es cierto no se han alterado los precintos seguridad el objeto del presente proceso es la alteración de los volúmenes del carburante comercializado; o dicho de otra manera, se debe resaltar que en el presente proceso se inicio por alteración de volúmenes y no así por violación de precintos como trata de hacer ver y desviar la conducción del proceso.
9. Que, por consiguiente, al haber prueba de cargo suficiente que de mayor certeza en el que un equipo dispensador de combustible de la Empresa se encuentren expendiendo combustible (GASOLINA ESPECIAL) en volúmenes alterados y fuera de los límites permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus EQUIPOS, INSTALACIONES e INSTRUMENTOS DE MEDICION (Seraphin), evidenciándose de manera suficiente que existe una omisión por parte de la Empresa que adecua la conducta a una sanción por el ente regulador, porque no se debe cuestionar ni interpretar de manera errada como realiza la empresa en sus argumentos, que la alteración en este caso es la acción negativa por parte de un sujeto activo de realizar una modificación a los equipos para vender menos, sino como la omisión de la Empresa de no mantener y revisar sus equipos como esta en la obligación de hacerlo, creando una duda razonable que desfavorece a la Empresa y por ende, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69, inc. b) del

Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

10. Que, por último, el Art. 4 inc. g) de la Ley 2341 prescribe que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que en virtud a la citada norma no existe duda de las actuaciones realizadas por personeros de la ANH por estar plenamente sujetos a la Ley y normas en actual vigencia.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría comercializado combustibles líquidos por debajo del rango permitido, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** se realizó la comercialización de Gasolina Especial fuera de lo normativamente permitido, no pudiendo lograr con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 01 de diciembre de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**PALMASOLA**”, ubicada en la Av. Palmasola, 7mo. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento del Santa Cruz, al comercializar combustibles líquidos en volúmenes fuera de los permitidos, conducta contravencional tipificada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y modificado por el Art. 2 parágrafo I) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

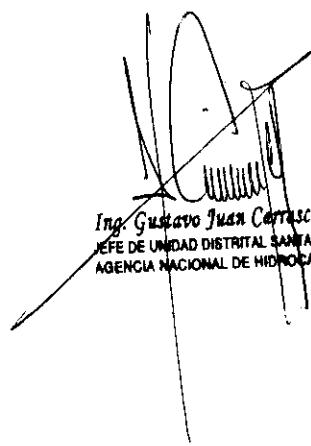
SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustible Líquidos “**PALMASOLA**”, una multa de **Bs. 52.242,62.- (Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 62/100 Bolivianos)**, equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de SEPTIEMBRE de 2011.

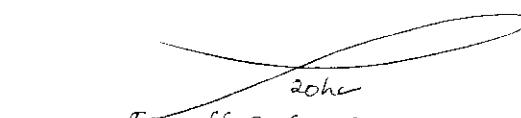
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**PALMASOLA**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N°. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.


Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFÉ DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ